



"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 023 - 2022/GRP-UE.301:CM."PRG"-D.**

Piura, 01 de Febrero del 2022.

**VISTA:** La solicitud de fecha 23.12.2021 (Expediente N° 01175) presentada por el Sr. **Juan Leonardo Julca Rivera**, con el Informe N° 028-2022/GRP-UE.301:CM."PRG"/I.3, de fecha 23 de Enero del 2022, proveniente de la Oficina de Asesoría Legal, y el Informe N° 01-2022-CMPRG/ADM/CAFAE, de fecha 20 de Enero del 2022, proveniente de la Tesorería del CAFAE-CMPRG; y, con el proveído del Director General de la Unidad Ejecutora N° 301:"Colegio Militar Pedro Ruiz Gallo" de Castilla – Piura; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Solicitud del Visto, de fecha 23.12.2021, el ex trabajador nombrado de la Unidad Ejecutora N° 301:"Colegio Militar Pedro Ruiz Gallo" de Castilla – Piura, Sr. **Juan Leonardo Julca Rivera**, viene a peticionar se le pague los Reintegros que le corresponde percibir por el concepto de Racionamiento e Incentivo Único, por el periodo Febrero del 2006 a Octubre del 2020; la cual ha dado lugar a la formación del Expediente Administrativo N° 01175-2020;

Que, el principio de legalidad en nuestro país, no solamente opera como un factor de atribución de poderes de actuación a los órganos y entidades de la Administración Pública (al establecer el ámbito de competencias y atribuciones de estas organizaciones públicas), sino que determina los alcances de esta actuación de las entidades de la Administración Pública, y los límites a los que se encuentran sometidas. La Constitución, la Ley y el Derecho son la guía de todos los actos de la Autoridad Administrativa y su respeto es inherente al desempeño de cualquier cargo en la Administración Pública. Nos encontramos, en realidad, en el enunciado en concreto del principio constitucional del estado de derecho, y en la esencia del régimen democrático de gobierno. Que, conforme a nuestro Ordenamiento Jurídico, la Administración Pública se erige como un conjunto de órganos estatales que ejercen la denominada "función administrativa". Esta organización tiene por finalidad el servicio y la satisfacción del bien común de la sociedad, constituyéndose como tal a partir del principio de legalidad, el cual conlleva el sometimiento de la Administración a la Constitución y las Leyes;

Que, con la solicitud del Visto, el ex trabajador nombrado de nuestra Entidad Sr. **Juan Leonardo Julca Rivera**, peticona el Pago de Reintegros del Incentivo Único, según indica por cuanto desde el mes de Febrero del año 2006 ha percibido como Racionamiento e Incentivo Único del CAFAE la cantidad de S/.720.00 soles mensuales; pero, a partir de Junio del año 2009 hasta el mes de Octubre del año 2012 le han estado abonando la cantidad de S/.40.00 soles, regularizándose recién en el mes de Noviembre del 2012, hasta el momento de su cese en Octubre del 2020, con la cantidad de S/.720.00, y en otras oportunidades le han dado la suma de S/.760.00 soles. Refiere el administrado que al solicitar a la Entidad una Constancia de transferencia de sus pagos por Racionamiento e Incentivo Único, pero con la cual no está de acuerdo, ya que es una falsedad lo que manifiesta la Jefa de Recursos Humanos del Colegio Militar "Pedro Ruiz Gallo", al referir que ha recibido cantidades contrarias a la verdad; pues queda evidenciado que ha recibido solamente desde el mes de Junio del 2009 hasta Octubre del 2012 la cantidad de S/.40.00 Soles, debiendo haber recibido por estas 41 transferencias por parte del CAFAE, la cantidad de S/.760.00 soles, dando un total de S/.31,160.00 soles, que al recibir las 41 transferencias reales recibidas de S/.40.00 soles, dan un importe de S/.1,640.00 soles, quedando un saldo a su favor no recibido de S/.29,520.00 soles, los cuales nuestra entidad deberá cumplir con abonar el saldo a su favor, de acuerdo a ley y conforme a los medios probatorios; siendo, en



**INSTITUCION EDUCATIVA PÚBLICA MILITAR "PEDRO RUIZ GALLO"**

El Fedatario que suscribe certifica que el presente documento que he tenido a la vista, es COPIA FIEL DEL ORIGINAL al que me remito en caso necesario al original que se me remite.

*[Handwritten Signature]*

-----  
LIC. SONIA GIOVANNINA SUAREZ CHÁVEZ  
FEDATARIO TITULAR

Piura, ...1-0-FEB.2022..



**"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"**

conclusión lo que ha dejado de percibir, por parte de nuestra Entidad la suma de S/.29,520.00 soles, que es lo que se le debe cancelar por Racionamiento e Incentivo Único, en un plazo razonable e inmediato, caso contrario ejercerá las acciones legales y judiciales que la ley le otorga; siendo que tal acto carrea un supuesto ilícito penal y un procedimiento administrativo disciplinario sancionador para los que resulten responsables;

Que, mediante Informe del Visto, N° 01-2022-CMPRG/ADM/CAFAE, de fecha 20 de Enero del 2022, el Tesorero del CAFAE de nuestra Entidad informa sobre lo que ha encontrado en las Planilla del CAFAE, relacionado al pedido del ex servidor administrativo Sr. **Juan Leonardo Julca Rivera**, sobre pago del Incentivo Único, que antes tuvo otras denominaciones como Racionamiento, Entrega Económica, etc., pero que más tarde se unificaron en un solo concepto, denominado: Incentivo Único; precisando que desde el año 2009 hasta el año 2012 se le ha venido pagando mes a mes, por concepto de Racionamiento el importe de S/.720.00 soles al indicado Racionamiento; y, que los S/.40.00 soles que menciona el solicitante formaban parte del Racionamiento; y, que su despacho ha verificado y validado todos los importes que se detallan en las planillas del CAFAE de los periodos 2006 hasta octubre del año 2020; y, que dichos importes fueron pagados y cancelados en su oportunidad y de acuerdo a cada periodo según la copia de la planilla que alcanzaba el área de recursos humanos al área de Tesorería del CAFAE, para el abono de sueldos del personal del Colegio Militar "Pedro Ruiz Gallo" de Piura; anexando un Cuadro Resumen de las Planillas de Racionamiento y de Entrega Económica (Incentivo Único), de los años 2006 al 2020, correspondiente al Sr. **Juan Leonardo Julca Rivera**;



Que, conforme se indica en el Informe N° 028-2022/GRP-UE.301:CM."PRG"/I.3, de fecha 23 de Enero del 2022, respecto al pago del que hoy se conoce como **Incentivo Único** (nombre que se inserta en la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto), que antes tuvo otras denominaciones (como Racionamiento, Productividad, Canasta de Alimentos, otras Entregas Económicas por sinceramiento de planillas, Subvenciones Sociales, Incentivo Laboral, etc.), debemos indicar que como se trataba de transferencia que se realizaban a través de los CAFAEs, primeramente se tuvo que constituir el Comité de Administración del Fondo de Asistencia y Estímulo – CAFAE- de la Unidad Ejecutora 301: "Colegio Militar Pedro Ruiz Gallo" de Castilla – Piura, a finales del año 2002, y se empieza a pagar desde enero del año 2003, con recursos económicos provenientes de los Recursos Ordinarios (RO) del Tesoro Público, destinado a 59 trabajadores beneficiarios, los cuales fueron asignados de acuerdo a la función administrativa desempeñada fuera del horario normal de trabajo de 08 horas diarias, sustentándose con Informes proporcionados por la Jefatura inmediata de cada trabajador, para ello, a partir del año 2004 se estableció una Escala por Grupo Ocupacional (Directivos, Funcionarios, Profesionales y Técnicos), según aparece de la Resolución Jefatural N° 009-2004/GRP-CM."PRG"-D-AL, de fecha 20 de Enero del 2004, y en cada año se hizo lo mismo en los subsiguientes años, hasta el año 2013, pues con fecha 03 de Junio del 2012 se publica la Ley N° 29874 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 104-2012-EF. -Ley que implementa medidas destinadas a fijar una escala base para el otorgamiento del incentivo laboral-, consolidando en un único concepto toda asignación de contenido económico, racionamiento y/o movilidad o de similar denominación, previsto en los artículos 3 y 4 de la Ley N° 29874 y que se paga con cargo a los recursos públicos (Recursos Ordinarios), y así también se indica en la Ley N° 29951 -Ley del Presupuesto para el año Fiscal 2013, en su Disposición Complementaria Céntisima Cuarta, que establece: "A partir de la vigencia de la presente ley, el personal comprendido en el numeral 2.1 del artículo 2° de la Ley N° 29874, percibirá a través del Comité de Administración del Fondo de Asistencia y Estímulo, únicamente el incentivo denominado "Incentivo Unico". El Incentivo Unico consolida en un único concepto toda asignación de contenido económico, racionamiento y/o movilidad o de similar

INSTITUCION EDUCATIVA PÚBLICA MILITAR "PEDRO RUIZ GALLO"

El Fedatario que suscribe certifica que el presente documento que he tenido a la vista, es una copia fiel del original al que me remite en cada documento que se genera.

*[Handwritten signature]*

LIC. SONIA GIOVANNA VÁSQUEZ CHÁVEZ  
FEDATARIO TITULAR

Piura, 10 FEB 2022



**"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"**

denominación previstos en el artículo 3° a que se refiere la Ley N° 29874, así como aquellos conceptos señalados en el artículo 4° de la misma ley; pero el Titular de nuestro Pliego Presupuestario, como es el Gobierno Regional Piura recién con fecha 29 de Abril del año 2013 emite la **Resolución Ejecutiva Regional N° 209-2013/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR**, por la cual aprueba la Escala del Incentivo Único para las Unidades Ejecutoras de Educación del Pliego 457 Gobierno Regional Piura, entre las que se encuentra la U.E. N° 301: Colegio Militar "Pedro Ruiz Gallo" de Piura, y en base a dicha R.E.R., nuestra Entidad emite la **Resolución Jefatural N° 007-2014/GRP-UE.301:CM."PRG"-D**, con fecha 20 de Enero del 2014, por la cual se Aprueba nuestra Escala de pagos del Incentivo Único, con las Categorías de **Directivos y Profesionales** (con un monto de S/.3,300.00 Soles), **Técnicos** (con un monto de S/.1,260.00 Soles), y **Auxiliares** (con un monto de S/.900.00 Soles); con montos que son los que se han venido pagando hasta la fecha, con algunas variaciones en los dos últimos dos años sólo para el caso de los Auxiliares, merced a dispositivos legales que ha dictado el gobierno para tal efecto; así se ha incrementado desde el mes de Enero del año 2019 a S/.950.00 Soles (se hizo efectivo desde el mes de Abril, en que se paga los reintegros de los meses de Enero, Febrero y Marzo del 2019), hasta el mes de Mayo del año 2020, pues desde el mes de Junio y hasta el mes de Octubre del año 2020 en que cesa el solicitante, ha percibido la suma de S/.1,070.00 Soles, según la escala de los Auxiliares, al que perteneció siempre el administrado, Sr. **Juan Leonardo Julca Rivera**;



Que, respecto al tema en cuestión es importante lo que se indica en el Manual Normativo del Sistema de Personal en el Sector Educación, editado en el año 2005 por la Unidad de Personal del Ministerio de Educación, que en el artículo 24 de la Ley N° 28128 –Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2004, prescribe que el Fondo de Asistencia y Estímulo – CAFAE– tendrá como objetivo brindar única y exclusivamente las entregas dinerarias que bajo el concepto de Incentivos Laborales vienen percibiendo a la fecha los servidores públicos comprendidos en el Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 276, conforme a lo dispuesto por los Decretos Supremos N° 067-92-EF y N° 025-93-PCM, cuyo financiamiento se encuentra consignado en su presupuesto institucional, quedando prohibida cualquier prestación adicional, salvo la entrega de Canastas y similares que usualmente se vienen otorgando por Fiestas Patrias y Navidad, sin exceder del monto que se ha venido aplicando por dicho concepto en el año 2003. El artículo 14, numeral 3, literal a) prohíbe todo tipo de gasto orientado a la celebración de agasajos por fechas festivas que implique la afectación de recursos públicos o de fondos del CAFAE provenientes de transferencias. También se indica que el artículo 40 de la Directiva N° 001-2004-EF/76.01 para la Aprobación, Ejecución y Control del Proceso Presupuestario del Gobierno Nacional para el Año Fiscal 2004, aprobada por Resolución Directoral N° 047-2003-EF/76-01, establece que de acuerdo a lo dispuesto en el inciso c) del artículo 3° del Decreto de Urgencia N° 088-2001 y el artículo 24 de las Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2004 -Ley N° 28128, las entidades del Gobierno Nacional y del Gobierno Regional podrán transferir recursos a sus respectivos CAFAE, únicamente para la atención de las entregas dinerarias que bajo el concepto de Incentivos Laborales se vienen otorgando en el marco de los Decretos Supremos N° 067-92-EF y N° 025-93-PCM (el cual comprende el Racionamiento y/o movilidad o conceptos de similar denominación). Asimismo, el artículo 1° del Decreto Supremo N° 025-93-PCM prescribe: **Hágase extensivas las entregas dispuestas por el Decreto Supremo N° 067-92-EF, a los trabajadores del Sector Público, en cuyos organismos por disposición legal expresa, se haya culminado el proceso de reorganización con posterioridad al 31 de diciembre de 1991, laboren fuera del horario normal de trabajo y cuenten con sus documentos de gestión correspondiente al Reglamento de Organización y Funciones – ROF, Cuadro para Asignación de Personal CAP y Presupuesto Analítico de Personal -PAP, elaborados de conformidad con las disposiciones legales**



**INSTITUCION EDUCATIVA PUBLICA MILITAR "PEDRO RUIZ GALLO"**

El Fedatario que suscribe certifica que el presente documento que he tenido a la vista, es una copia fiel DEL ORIGINAL al que me remito en caso necesario de que sea fe.

*[Signature]*

LIC. SONIA GIOVANNA VASQUEZ CHAVEZ  
FEDATARIO TITULAR

Piura, 10 FEB 2022



**"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"**

administrativas vigentes. Para el otorgamiento de dichas entregas se debe contar necesariamente con la provisión presupuestal correspondiente;

Que, existe un antecedente en nuestra Entidad, referido al pedido de Pago de Reintegros del Incentivo Único, pero el trámite administrativo fue llevado a proceso judicial contencioso administrativo con el Expediente Judicial N° 02444-2010-0-2001-JR-LA-01, por ante el Primer Juzgado Laboral Transitorio de Piura, seguido por una servidora administrativa, habiendo culminado su proceso con Sentencia – Resolución N° 20, de fecha 25 de Junio del 2014, la misma que declaró Fundada la demanda, la misma que fue Confirmada con Sentencia de Vista – Resolución N° 24, de fecha 11 de Diciembre del 2014, expedida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Piura; pero habría que precisar que el objeto de dicho procedimiento administrativo, primero, y judicial después, fue conseguir que le reintegren el monto de dinero que mes a mes y desde un año determinado, le fue recortado del Incentivo Único que ya se le venía pagando en años anteriores; sin embargo, en el presente caso del peticionaste Sr. **Juan Leonardo Julca Rivera**, no se le podría aplicar el Principio de Interpretación del Derecho y de Igualdad existente en la pretensión del presente proceso administrativo con el antes aludido proceso judicial, pues no procedería otorgarle un trato de igualdad en virtud al pronunciamiento del Poder Judicial, ya que la aludida sentencia es personal y beneficia sólo a la parte demandante, más no a quienes no han sido parte en dicho proceso, por consiguiente, dichas Sentencias recaídas en el antes referido proceso judicial no corresponden ser de aplicación obligatoria en el presente caso que nos ocupa; por cuanto, "la atención de beneficios reconocidos por sentencias judiciales sólo es de aplicación a aquellas personas o servidores, que hubieran ganado una demanda interpuesta ante el Poder Judicial, es decir, las sentencias judiciales se circunscriben a aquello que expresamente determinan las mismas, por lo que los beneficios que puedan reconocer no se hacen extensivos por interpretación a quienes no interpusieron la demanda que originó una sentencia, tal como se podría pretender le sea reconocido administrativamente al solicitante; a lo anterior, es menester tener presente lo estipulado en el Artículo 123° del Código Procesal Civil - de aplicación supletoria a otros Procesos Judiciales Laborales o Constitucionales, en virtud del Artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional Ley N° 28237 que señala: "(...) la cosa juzgada sólo alcanza a las partes y a quienes de ellas deriven sus derechos (...)";

Que, por otro lado, existen diversas Resoluciones Jefaturales y Directorales, que se expedían año a año, desde el 2004, que reconocía el derecho de los trabajadores de la Unidad Ejecutora 301: Colegio Militar "Pedro Ruiz Gallo" de Castilla – Piura, a la percepción de los Incentivos laborales (Racionamiento y Canasta de Alimentos y otras Entregas Económicas por sinceramiento de planillas), según la Escala correspondiente; pero se debía cumplir con el requerimiento que exigían dichas Resoluciones Jefaturales, como es el cumplimiento de un horario extraordinario y jornada laboral adicional (de dos horas) a sus horas normales de trabajo diario, para tener derecho al pago de dicho beneficio; pero, el peticionante tampoco ha acreditado cumplir con la exigencia que establecía dichas Resoluciones y las correspondientes Directivas que se expidieron para dicho efecto, en esos años, como es el laborar las dos horas adicionales a sus 08 horas de trabajo diario; además, que en las mismas Resoluciones Jefaturales se establecía que estos beneficios se pagarían de acuerdo a la disponibilidad presupuestal, y eso es lo que se hizo siempre, en nuestra Entidad;

Que, por otro lado tenemos que en el Libro de Actas del CAFAE del Colegio Militar "Pedro Ruiz Gallo" de Castilla – Piura, aparece el Acta de Asamblea Extraordinaria de fecha lunes 10 de Febrero del año 2011, en la cual la mayoría de los trabajadores del Colegio Militar "Pedro Ruiz Gallo", incluido el solicitante y servidor administrativo Sr. **Juan Leonardo Julca Rivera**, han aprobado, suscrito y firmado el acta respectiva, con la propuesta de pago de Incentivos Laborales



INSTITUCION EDUCATIVA PUBLICA MILITAR "PEDRO RUIZ GALLO"

El Fedatario que suscribe certifica que el presente documento que he tenido a la vista, es COPIA FIEL DEL ORIGINAL al que me remito en caso necesario de lo que doy fe

*[Handwritten Signature]*

LIC. SONIA GIOVANNA VÁSQUEZ CHÁVEZ  
FEDATARIO TITULAR

Piura, 10 FEB 2022



**"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"**

que, en la práctica significó una reducción de los importes que venían percibiendo, hasta esa fecha, los servidores administrativos, en donde se encuentra el mismo peticionante; por consiguiente, el peticionante, en Asamblea General de trabajadores del Colegio Militar "Pedro Ruiz Gallo" de Piura, que integró o fue socio del CAFAE, ha aceptado voluntariamente y sin coacción alguna una reducción en el pago de los Incentivos Laborales que se le venía pagando mensualmente, lo que se debe tener presente;

Que, estando a lo que solicita el administrado Sr. **Juan Leonardo Julca Rivera**, quien peticona se le pague los Reintegros que le corresponde percibir por el concepto de Racionamiento e Incentivo Único, por el periodo Febrero del 2006 a Octubre del 2020 (siendo la fecha de su cese, el día 09.10.2020, según Resolución Directoral N° 0180-2020-U.E.N°301:CM."PRG"-APER, del 09.10.2020), en el Informe N° 028-2022/GRP-UE.301:CM."PRG"/I.3, de fecha 23 de Enero del 2022, la Oficina de Asesoría Legal de la Unidad Ejecutora 301:"Colegio Militar Pedro Ruiz Gallo" de Castilla – Piura, se emite opinión en el sentido que no correspondería que se le pague ningún reintegro, toda vez que los Incentivos laborales que se le han pagado a través del CAFAE de nuestra Entidad, desde el año 2006, han sido los montos que correspondía se le pague según la Escala aprobada en nuestra Entidad, mediante Resoluciones Jefaturales respectivas, de conformidad al presupuesto asignado por el Ministerio de Economía y Finanzas -MEF; y, a partir del año 2014, se Aprueba una Única Escala de pagos del Incentivo Único, mediante **Resolución Jefatural N° 007-2014/GRP-UE.301:CM."PRG"-D**, de fecha 20 de Enero del 2014, con las Categorías de **Directivos, Profesionales, Técnicos y Auxiliares**, con montos que son los que se han venido pagando hasta el mes de Enero del año 2016 en que **se incrementa, a los Auxiliares**, en S/.40.00 soles; luego en Enero del año 2016 se vuelve a incrementar en S/.140.00 soles; a partir de Enero del 2019 se incrementa en S/.50.00 soles; y, en Junio del 2020 hasta el mes de Octubre del 2020 (en que cesa por límite de edad, el administrado), se incrementa en S/.120.00 soles; llegando a cesar con un Incentivo Único de S/.1,070.00 soles; siendo el caso que la **Resolución Jefatural N° 007-2014/GRP-UE.301:CM."PRG"-D**, se emitió sustentándose en la **Resolución Ejecutiva Regional N° 209-2013/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR**, de fecha 29 de Abril del 2013, por la cual, el Titular del Pliego 457: Gobierno Regional Piura (a la cual pertenece nuestra Unidad Ejecutora 301), aprueba la última Escala del Incentivo Único para las Unidades Ejecutoras de Educación del Pliego 457 Gobierno Regional Piura, entre las que se encuentra la U.E. N° 301: Colegio Militar "Pedro Ruiz Gallo" de Piura; asimismo, se respalda en la base legal como es la Ley N° 29874 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 104-2012-EF; siendo el caso que éstas normas se aplican y están vigentes a partir del día siguiente de su publicación, pero el financiamiento se dio a partir del año 2014, no teniendo efecto retroactivo, por expresa mención del artículo 103 y 109 de la Constitución Política del Perú;

Estando a lo opinado en el Informe Legal del Visto, con las visaciones de la Oficina de Asesoría Legal y la Oficina de Administración del Colegio Militar "Pedro Ruiz Gallo" de Piura; con lo dispuesto por la Ley Marco del Empleo Público N° 28175, lo dispuesto por el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS; con lo dispuesto por la Ley N° 29874 –Ley que implementa medidas destinadas a fijar una Escala Base para el otorgamiento del Incentivo Laboral que se otorga a través de los Comités de Administración del Fondo de Asistencia y Estímulo (CAFAE); con lo dispuesto en D.Leg. N° 276-, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM; asimismo, en aplicación de los Decretos Supremos N° 067-92-EF y N° 025-93-PCM; en uso de las atribuciones conferidas al Despacho por la parte pertinente vigente, de la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto N° 28411 y el Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público; lo dispuesto por la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022, aprobada por Ley N° 31365; con lo dispuesto por la Ordenanza



INSTITUCIÓN EDUCATIVA PÚBLICA MILITAR "PEDRO RUIZ GALLO"

Fedatario que suscribe certifica que el presente documento se ha tenido a la vista. C/ COPIA FIEL DEL ORIGINAL al que se remite en caso necesario de lo que hay fe.

*[Signature]*  
LIC. SONIA GIOVANNA VÁSQUEZ CHAVEZ  
FEDATARIO TITULAR

Piura, 10 FEB 2022



**"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"**

Regional N° 296-2014/GRP-CR, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 738-2008/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR, que aprueban el ROF y el MOF del Colegio Militar "Pedro Ruiz Gallo" de Piura, respectivamente; y, con las facultades otorgadas por el Memorando N° 120361 DP-SJAO.1, de fecha 30 de Diciembre del 2021, por el cual se designó, a partir del 01 de Enero y por todo el año 2022, al Titular de la Unidad Ejecutora 301: Colegio Militar "Pedro Ruiz Gallo", delegándole funciones de Director General;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR Improcedente** el pedido del administrado y ex servidor administrativo de la Unidad Ejecutora N° 301: "Colegio Militar Pedro Ruiz Gallo" de Piura, Sr. **Juan Leonardo Julca Rivera**, quien peticiona se le pague los Reintegros que le corresponde percibir por el concepto de Racionamiento e Incentivo Único, por el periodo Febrero del 2006 a Octubre del 2020, en atención a los fundamentos expuestos en la parte Considerativa de la presente Resolución.

**ARTICULO SEGUNDO.- Notifíquese** la presente Resolución al ex servidor administrativo de nuestra Entidad, Sr. Juan Leonardo Julca Rivera, en su domicilio real y/o en su domicilio procesal señalado en autos, ubicado en Calle Callao N° 330 – 2do. Piso – Oficina "K" – Piura, Celular 969449929 y Correo Electrónico: **mimipm64@gmail.com**, que corresponde a su Abogada Miriam A. Pastor Martin, que ha señalado en su solicitud, para su conocimiento y fines consiguientes.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHÍVESE.**



*Ju*  
**JUAN C. MATOS VILLEGAS**  
CRL EP  
DIRECTOR COL MIL "PRG"

**DISTRIBUCIÓN:**  
Archivo As. Leg..... 1  
Of. Adm..... 1  
Interesado..... 1  
Exp. Adm..... 1/4  
JCMV./jzz.

**INSTITUCION EDUCATIVA PÚBLICA MILITAR "PEDRO RUIZ GALLO"**

El Fedatario que suscribe certifica que el presente documento que he tenido a la vista, es copia fiel de lo original al que me remito en caso necesario de la Ley y de

*Sonia Vasquez Chavez*

-----  
LIC. SONIA GIOVANNA VÁSQUEZ CHÁVEZ  
FEDATARIO TITULAR  
Piura, ..... 10 FEB. 2022